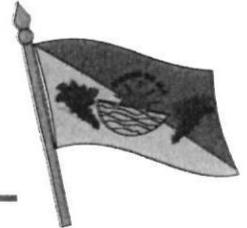




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 322 -2025-AMPI

Ica, 28 AGO 2025

VISTO: Informe N° 001-2025-CS-AS-SM-19-2025-MPI/CS-1, Acta N° 3-2025, Resolución Administrativa N° 139-2025-GA-MPI, Informe Legal N° 287-2025-OAJ-MPI, y;

## CONSIDERANDO:

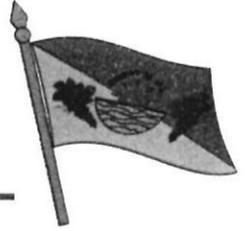
Que, conforme al Art. 194 ° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia .La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidad radica en la facultas de ejercer actos de gobierno , administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico" ; asimismo , la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía , tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos .Sin embargo , como lo ha reiterado el propio Tribunal , la autonomía no implica autarquía .La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución , compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales ( STC N°0008-2007-AI); en este contexto , el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario , promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de la circunscripción;

Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°000S2007-AI); 1en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "( ... ) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, **control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444**".

Que, conforme al Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que los procesos de contratación y adquisición se rigen por **los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario**; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

## **SOBRE EL PROCESO:**

Que, mediante Resolución Administrativa N° 139-2025-GA-MPI de fecha 31 de marzo del 2025, la Gerencias de Administración de la MPI, Designa el Comité de Selección para la conducción del Procedimiento de Selección del Adjudicación Simplificada N° 019-2025-CS-MPI-1, de la Contratación de Servicios de Obra para la supervisión de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio de Transpirabilidad Vial Interurbana en la Vía Prolongación el Guayabo, desde el centro poblado el Guayabo hasta el Centro Poblado Tierra Prometida, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica"; con código de Inversión N° 2617863.

Que, mediante Acta N° 3-2025 de fecha 25 de agosto del 2025 el Comité de Selección para la conducción del Procedimiento de Selección del Adjudicación Simplificada N° 019-2025-CS-MPI-1; en su artículo Quinto señala: "se Declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2025-CS-MPI-1, de la Contratación de Servicios de Obra para la supervisión de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio de Transpirabilidad Vial Interurbana en la Vía Prolongación el Guayabo, desde el centro poblado el Guayabo hasta el Centro Poblado Tierra Prometida, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica; hasta la etapa de la Evaluación de Ofertas a fin de poder corregir los errores antes mencionados que contraviene a las normas legales.

Que, mediante Informe N° 001-2025-CS-AS-SM-19-2025-CS/MPI-1, el comité de selección solicita se declara la nulidad del procedimiento de selección HASTA LA ETAPA DE EVALUACIÓN, a fin de corregir la admisión de las ofertas presentadas CON LA FINALIDAD DE PODER CORREGIR LOS ERRORES ANTES MENCIONADOS POR LA CAUSAL QUE CONTRAVIENEN A LAS NORMAS LEGALES.

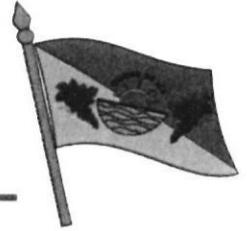
Que, mediante Informe Legal N° 0287-2025-OAJ-MPI de fecha 27 de agosto del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que; "declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA AS-SM-19-2025-MPI/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE LA OBRA DE OBRA DE MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITIVIDAD VIAL INTERURBANA, EN LA VÍA PROLONGACIÓN EL GUAYABO, DESDE EL CENTRO POBLADO EL GUAYABO HASTA EL CENTRO POBLADO TIERRA PROMETIDA, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA; corresponde Declarar la Nulidad de Oficio y Retrotraer el proceso hasta la etapa de la Evaluación de la Ofertas a fin de poder corregir los errores antes mencionados que contravienen a las normas legales; de conformidad a lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Asimismo, cabe indicar que el presente Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada AS-SM-019-2025-MPI/CS-1, se llevó acabo con se llevó acabo con la anterior Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado remplazada con la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas de Perú, que entro en vigor el 23 de abril de 2025.

Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, **maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados**, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de las principios regulados en la Ley. Por ello, **las decisiones que se**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

## Sobre la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento:

Que el Art. 44° numeral 44.2) de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procediendo de selección **solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, **contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Debe quedar claro que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este. **De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante, su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección.** Así conforme lo definido en el anexo N° 01 del D.S N° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento de selección, es un procedimiento administrativo especial **conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos**, que tiene por **objeto la selección** de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultoría o la ejecución de una obra. (El énfasis es agregado);

Que, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC S1 ha precisado que "( ... ) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura Jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para **sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso**". (El énfasis es agregado);

**Sobre la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección de Adjudicación simplificada AS-SM-N° 019-2025-MPI/CS-1:** Entonces, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el procedimiento de selección y continuar válidamente con su tramitación; considerando lo anterior, la nulidad de un procedimiento de selección determina que el mismo se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo el incumplimiento, en la medida que este acto previo no fue afectado con vicio alguno, siendo posible continuar con el desarrollo del procedimiento de selección;

Que, conforme a los considerandos y actuados a la vista del presente expediente, respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada AS-SM-019-2025-MPI/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE LA OBRA DE OBRA DE MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITIVIDAD VIAL INTERURBANO, EN LA VÍA PROLONGACIÓN EL GUAYABO, DESDE EL CENTRO POBLADO EL GUAYABO HASTA EL CENTRO POBLADO TIERRA PROMETIDA, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA; corresponde Declarar la Nulidad de Oficio y Retrotraer el proceso hasta la etapa de la Evaluación de la Ofertas a fin de poder corregir los errores antes mencionados que contravienen a las normas legales; conforme a lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Asimismo, cabe indicar que el presente Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada AS-SM-019-2025-MPI/CS-1, se llevó a cabo con la anterior Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado remplazada con la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Publicas de Perú, que entro en vigor el 23 de abril de 2025.

Bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS-SM-19-2025-MPI/1 PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE LA OBRA DE OBRA DE MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITIVIDAD VIAL INTERURBANO, EN LA VÍA PROLONGACIÓN EL GUAYABO, DESDE EL CENTRO POBLADO EL GUAYABO HASTA EL CENTRO POBLADO TIERRA PROMETIDA, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA, con código de Inversión N° 2617863.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento de Selección hasta la **etapa de evaluación de las ofertas**, a fin de corregir aspectos señalados en el Acta N° 03-2025 de fecha 25 de agosto del 2025; conforme a lo establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Abastecimiento, Oficina de Administración, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Ica, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a Ley.



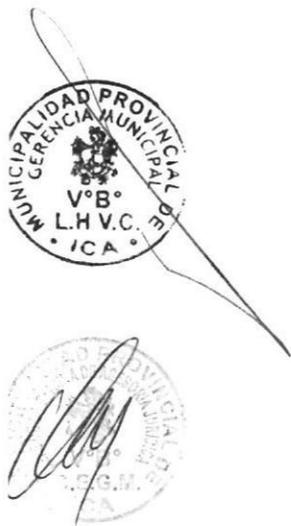
# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Secretaria General la NOTIFICACIÓN del presente acto resolutivo, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y demás órganos competentes, para su conocimiento y cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** se eleven copias de los actuados pertinentes, al Secretario Técnico del PAD de la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de proceder al deslinde de responsabilidad del presente caso.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE